



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Lima, 26 de junio de 2019

OFICIO N° 179-2019-PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56° y 102°.3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba el “**Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica**”, suscrito el 14 de enero de 2002 en San José, República de Costa Rica.

El citado Convenio fue ratificado directamente mediante Decreto Supremo N° 032-2002-RE; sin embargo, el Convenio requiere de consideración parlamentaria en observancia del artículo 56°, incisos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, al abordar éste materias vinculadas a derechos humanos y soberanía.

En tal virtud, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha iniciado la subsanación del procedimiento de perfeccionamiento interno del Convenio, lo que permitirá que el Estado peruano pueda luego manifestar internacionalmente su voluntad en obligarse en virtud del Convenio, de conformidad con los parámetros establecidos en el capítulo dedicado a los tratados de la Constitución Política.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de sustento del aludido Convenio, que atiende los requisitos dispuestos en los artículos 75° y 76°.1.f) del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de Julio del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4508 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de RELACIONES EXTERIORES.

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carpeta de subsanación del perfeccionamiento del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la Republica de Costa Rica

1. Proyecto de Resolución Legislativa
2. Resolución Suprema N° 094-2019-RE, de fecha 30 de mayo de 2019
3. Informe (DGT) N° 021-2019, de fecha 10 de mayo de 2019
4. Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica
5. Antecedentes:
 - Informe (TRA) N° 033-2002
 - Decreto Supremo N° 032-2002-RE
 - Nota N° RE (TRA) 6-9/7
 - Nota DGPE-DT/130-17
 - Instrumento de Ratificación de la República de Costa Rica
6. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Memorándum (DGA) N° DGA00774/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018
 - Memorándum (LEG) N° LEG01685, de fecha 26 de noviembre de 2018
 - Informe N° 002/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018

*Proyecto de
Resolución Legislativa*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica, suscrito el 14 de enero de 2002 en San José, República de Costa Rica.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros



NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Resolución Suprema Nº 094-2019-RE

Lima, 30 de mayo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el “**Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica**” fue suscrito el 14 de enero de 2002 en San José, República de Costa Rica;

Que, el referido Convenio fue ratificado internamente mediante Decreto Supremo N° 032-2002-RE, del 02 de abril de 2002, cuando debió aprobarse previamente por el Congreso de la República conforme lo dispone el artículo 56° de la Constitución Política del Perú;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

Que, es necesaria la subsanación del procedimiento de perfeccionamiento interno del mencionado Convenio;

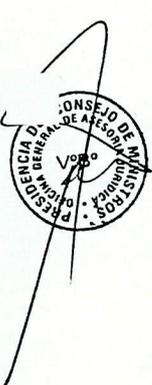
Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa a la subsanación del procedimiento de perfeccionamiento interno del “**Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica**”, suscrito el 14 de enero de 2002 en San José, República de Costa Rica.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros





PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 021-2019

I. PROCEDIMIENTO DE SUBSANACIÓN DEL PERFECCIONAMIENTO INTERNO

1. Mediante Informe (TRA) N° 033-2002, del 14 de marzo de 2002, se determinó que la vía de perfeccionamiento correspondiente al **“Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica”** (en adelante, el Convenio), suscrito el 14 de enero de 2002 en San José, República de Costa Rica era la estipulada en el artículo 57° de la Constitución Política, por lo cual dicho instrumento internacional fue ratificado internamente mediante Decreto Supremo N° 032-2002-RE, del 2 de abril de 2002.

2. Al encontrarse el Convenio en la etapa en que las Partes deben ratificar su voluntad en obligarse por el tratado mediante el intercambio de sus respectivos instrumentos de ratificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo XIV del Convenio, es conveniente subsanar el procedimiento de perfeccionamiento interno realizado en el año 2002, por las razones que son expuestas en el presente Informe.

II. ANTECEDENTES

Comisión Intersectorial:

3. La Comisión Intersectorial de carácter permanente, encargada de examinar, preparar la posición peruana y conducir la negociación de los proyectos de tratados de Derecho Penal Internacional con otros países referidos a extradición; cooperación judicial en materia penal; y, transferencia de sentenciados (en adelante la Comisión Intersectorial), creada en virtud de la Resolución Suprema N° 473-90-RE, del 5 de octubre de 1990, cuyo carácter permanente le fue otorgado por Resolución Suprema N° 397-93-RE, de diciembre de 1993, modificada por la Resolución Suprema N° 238-96-RE, de junio de 1996, tuvo a su cargo la negociación del Convenio.

4. La citada Comisión Intersectorial está integrada por el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), entidades públicas que, por las funciones y actividades que realizan, son competentes en el tema de la cooperación judicial internacional en materia penal. Cabe indicar que la Presidencia de la Comisión recae en el MRE, la misma que es ejercida a través de su Oficina General de Asuntos Legales, mientras que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión recae en la Oficina de Cooperación Judicial de dicho Ministerio.



Antecedentes y Perfeccionamiento interno:

5. El Convenio fue suscrito en San José, República de Costa Rica, el 14 de enero de 2002 por el señor Roberto Rojas López, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica y, a nombre del Estado peruano, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, señor Diego García-Sayán Larrabure, quien en virtud a su alta investidura y conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, podía realizar todo acto relativo a la celebración de los tratados sin que sea necesario acreditar Plenos Poderes¹.

6. El Convenio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Convenios "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código B-2829.

7. Con Informe (TRA) N° 033-2002, del 14 de marzo de 2002, se determinó que la vía de perfeccionamiento correspondiente al Convenio era la estipulada en el artículo 57° de la Constitución Política, por lo cual mediante Decreto Supremo N° 032-2002-RE, del 2 de abril de 2002, se ratificó internamente dicho instrumento internacional, lo cual fue posteriormente informado a la Embajada de Costa Rica mediante Nota N° RE (TRA) 6-9/7, del 3 de abril de 2002.

8. Cabe mencionar que tras quince años, mediante Nota DGPE-DT/130-17, del 17 de agosto de 2017, la República de Costa Rica informó a la Embajada del Perú en dicho país, que se encontraba en condiciones de realizar el intercambio del instrumento de ratificación de este Convenio.

9. Asimismo, se tomó conocimiento que, en el marco del proceso para la ratificación del Convenio en Costa Rica, el instrumento de ratificación incluiría algunas declaraciones interpretativas al Convenio.

10. En este contexto, dado el tiempo transcurrido en el cual se promulgaron en el Perú diversas normas sobre la cooperación judicial internacional, se consideró conveniente evaluar esta situación en el seno de la Comisión Intersectorial y, al mismo tiempo, se examinó el contenido y alcances de las declaraciones de Costa Rica antes mencionadas.

11. En las reuniones de trabajo de la Comisión Intersectorial se concluyó que las disposiciones del Convenio son conformes con la actual legislación nacional, y que las declaraciones antes mencionadas no afectaban las disposiciones del Convenio, por lo que correspondía que la Dirección General de Tratados gestionara la emisión del instrumento de ratificación del Perú.

12. Sin embargo, en el marco de la elaboración de dicho instrumento de ratificación, la Dirección General de Tratados advirtió que la vía de perfeccionamiento que siguió el Convenio en el año 2002 no se condice con los estándares y la práctica actual en materia de perfeccionamiento interno de

¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Convenios de 1969, art. 7.2 "En virtud a sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado (...)" (subrayado agregado).



tratados sobre el traslado de personas condenadas que, por su naturaleza, merecen la consideración del Congreso de la República, por estar inmersos en las causales del artículo 56° de la Constitución Política.

13. En ese entendido, de acuerdo a la normativa sobre la materia, corresponde que antes que el Estado peruano manifieste internacionalmente su voluntad en obligarse en virtud del Convenio, a través del intercambio de instrumentos de ratificación, dicho instrumento internacional sea sometido a aprobación del Congreso de la República y posterior ratificación interna por el señor Presidente de la República, lo cual garantizará que se cumpla con los parámetros establecidos en el capítulo dedicado a los tratados de la Constitución Política.

14. Por estas consideraciones, corresponde subsanar el procedimiento de perfeccionamiento interno del **“Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica”** suscrito el 14 de enero de 2002 en San José, República de Costa Rica y ratificado internamente mediante Decreto Supremo N° 032-2002-RE, del 2 de abril de 2002.

III. OBJETO

15. El Convenio, que contiene catorce artículos, establece los procedimientos aplicables para promover la cooperación judicial entre la República del Perú y la República de Costa Rica en materia de ejecución penal, con la finalidad de facilitar el traslado de sus nacionales privados de su libertad, a quienes el otro Estado les hubiere impuesto una sentencia condenatoria, a efectos de cumplir la condena impuesta en sus respectivos países, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas.

IV. CONTENIDO

Preámbulo:

16. El Preámbulo adopta una fórmula simplificada, identificando a las Partes que celebran el Convenio, las que expresan su deseo de facilitar la rehabilitación social de las personas condenadas, objetivo que se logrará brindando a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen.

Cuerpo principal:

17. El Convenio comprende una relación de definiciones de términos y expresiones que aportarán certeza y sentido unívoco en su entendimiento, en el contexto del esquema de cooperación judicial que las Partes buscan establecer y, de esa manera, facilitar la aplicación de sus disposiciones. Así, se precisa que por *“Sentencia”* se entiende aquella resolución o fallo final dictado por un órgano judicial con el cual termina el proceso penal y se impone



una condena, dictada por sentencia no sujeta a posterior impugnación; por "Condena", cualquier pena o medida privativa de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital u otra institución del Estado trasladante, impuesto por un órgano judicial, en razón de un delito o infracción penal; por "Persona Condenada", aquella persona que cumpla una condena; por "Estado Trasladante", a la Parte que haya impuesto una condena y desde cuyo territorio la persona condenada puede ser, o ha sido trasladada; y, por "Estado Receptor", a la Parte a cuyo territorio la persona condenada puede ser, o ha sido trasladada (art. I).

18. Las Partes establecieron como principios generales del Convenio: (i) la obligación de las Partes en prestarse mutuamente la más amplia colaboración en materia de traslado de personas condenadas (art. II, num. 1); (ii) que una persona condenada en el territorio una Partes pueda ser trasladada al territorio de la otra Parte con el fin de cumplir la condena impuesta, de conformidad con las disposiciones del Convenio, para lo cual la persona condenada podrá solicitar al Estado trasladante o al Estado receptor su deseo de ser trasladada (art. II, num. 2); y (iii) que el traslado pueda ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor (art. II, num. 3).

19. El traslado de personas condenadas al amparo del Convenio podrá realizarse únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones: (a) que la persona condenada sea nacional del Estado receptor; (b) que al momento de efectuarse la solicitud de traslado, el periodo de condena que reste por cumplirse sea de por lo menos seis meses; (c) que la sentencia sea firme o definitiva, es decir, que no quepa la posibilidad de recurso legal en su contra en el Estado trasladante y que el término previsto para dicho recurso haya vencido, con excepción del recurso de revisión; (d) que la persona trasladada no pueda ser nuevamente juzgada en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos que motivaron el traslado; (e) que la persona condenada consienta el traslado o lo haga a través de una persona autorizada a actuar en su nombre, cuando por razón de su edad o de su condición física o mental, así lo requiera; (f) que la persona condenada haya cumplido o garantizado el pago de las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo, de conformidad con la sentencia condenatoria y a satisfacción del Estado trasladante, quedando exenta aquella persona condenada que pruebe debidamente su absoluta insolvencia; (g) que el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente por escrito estar de acuerdo con el traslado; (h) que una eventual pena de muerte se haya conmutado por pena de prisión; (i) que no exista causa legal o proceso penal pendiente que impida la salida del solicitante de traslado; (j) que el delito por el cual se ha impuesto la condena constituya delito tanto en el Estado Trasladante como en el Estado Receptor; y (k) que el traslado no signifique un agravamiento de la situación judicial y personal de la persona condenada. (art. III).

20. Con relación a la obligación de facilitar informaciones, las Partes acordaron difundir entre las personas condenadas los alcances y contenidos del Convenio (art. IV, núm. 1).



21. En el Acuerdo se precisa que si una persona comunica al Estado trasladante su deseo de ser trasladada en virtud del Convenio, dicho Estado deberá informar ello al Estado receptor, luego de que la sentencia quede firme (art. IV, num. 2), indicando: (i) nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento de la persona condenada; (ii) su dirección en el Estado receptor; (iii) exposición de los hechos que hayan originado la condena; (iv) naturaleza, duración y fecha de inicio de la condena; (v) copia certificada de la sentencia; y (vi) cualquier otra información que pudiera requerir el Estado receptor para considerar la posibilidad de traslado, así como para informar a la persona condenada y al Estado trasladante las consecuencias del traslado para la persona condenada, según su ley (art. IV, num. 3).

22. En caso la persona condenada hubiera expresado al Estado receptor su deseo de ser trasladada, éste solicitará al Estado trasladante realizar las gestiones correspondientes a tal efecto, incluyendo las informaciones antes mencionadas (art. IV, num. 4).

23. El Acuerdo prevé además la obligación de informar por escrito a la persona condenada de cualquier gestión que el Estado trasladante o el Estado receptor emprenda, así como de cualquier decisión tomada por cualquiera de las Partes respecto a su petición de traslado (art. IV, num. 5).

24. Las Partes precisaron que todo traslado se iniciará mediante solicitud por escrito y presentada, para el caso del traslado de personas costarricenses condenadas, por la Embajada de la República de Costa Rica al Ministerio de Relaciones Exteriores (art. V, num. 1), y para el caso de personas peruanas condenadas, presentadas por la Embajada de la República del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la cual la trasladará a la instancia correspondiente (art. V, num 2).

25. Asimismo, se prevé que si el Estado trasladante considera conveniente la petición de traslado de la persona condenada y expresa su consentimiento, deberá comunicar ello al Estado receptor, a fin de efectuar el traslado cuando se hayan completado los trámites internos (art. V, num. 3). Ambas Partes acordarán el lugar donde será entregada la persona condenada, siendo el Estado receptor responsable de la custodia y transporte de la persona condenada, a partir del lugar convenido de recibo (art. V, num. 4) y el Estado trasladante de los gastos ocasionados con motivo del traslado hasta el lugar de entrega, pudiendo, sin embargo, gestionar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de dichos gastos de traslado (art. V, num. 9).

26. El Convenio prevé la posibilidad de denegar la solicitud de traslado, debiendo la Parte que no apruebe el mismo notificar a la otra Parte, pudiendo expresar la causa o motivo de dicha decisión (art. V, un. 6), añadiendo que en caso ello ocurra, el Estado receptor no podrá efectuar un nuevo pedido de traslado, pero el Estado trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado receptor, en caso este último alegare circunstancias excepcionales (art. V, un. 7).



27. Se establece también la posibilidad de que el Estado receptor pueda verificar que el consentimiento de la persona condenada para su traslado, ha sido otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de sus consecuencias legales (art. V, núm. 8).

28. En cuanto a la documentación sustentatoria que deberán proporcionarse las Partes, se establece que el Estado receptor, a solicitud del Estado trasladante, facilitará: (a) copia de las disposiciones legales de las cuales resulte que los actos u omisiones constituyen un delito o infracción penal en su territorio; y (b) información aproximada acerca de cómo se cumplirá la condena en el Estado receptor, especialmente referida a la modalidad y duración (art. VI, num. 1).

29. El Estado trasladante proporcionará al Estado receptor, en caso ambas Partes estén de acuerdo con el traslado, la siguiente documentación: (a) una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas; (b) indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluyendo información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena; (c) declaración en la que conste el consentimiento para el traslado, otorgada ante la autoridad consular competente; y, (d) cuando proceda, cualquier informe médico, o social de la persona condenada y cualquier información sobre su tratamiento médico en el Estado trasladante, así como cualquier recomendación para la continuación del mismo en el Estado receptor (art. VI, num. 2).

30. Cabe mencionar que el Convenio estipula que los documentos entregados de Estado a Estado estarán eximidos de las formalidades de legalización (art. VI, num. 4) y, en caso el Estado receptor considere que los informes suministrados por el Estado trasladante son insuficientes, podrá solicitar información complementaria dentro de un plazo razonable que no supere los tres meses (art. VI, num. 3).

31. El Convenio establece que el Estado receptor deberá proporcionar información al Estado trasladante respecto al cumplimiento de la condena, en los siguientes casos: (a) cuando se haya cumplido la misma; (b) si la persona condenada se evadiere; o (c) si el Estado trasladante solicita un informe especial (art. VII).

32. Respecto al tema de la reserva de jurisdicción, se señala que el Estado trasladante conservará la jurisdicción exclusiva respecto de la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. Asimismo, tendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia a la persona condenada y que el Estado receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, adoptará con prontitud las medidas que correspondan, en concordancia con su legislación sobre la materia (art. VIII).

33. En el Convenio se señalan las consecuencias del traslado para la persona condenada. En ese sentido, se estipula que el Estado receptor no podrá modificar la pena privativa de libertad por el Estado trasladante, en



atención a su naturaleza o a su duración (art. IX, num. 1), por lo cual ninguna condena será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la sentencia del tribunal del Estado trasladante (art. IX, num. 2).

34. En el caso de las personas que tengan un régimen de condena condicional, anticipada o vigilada, u otro beneficio penitenciario en el Estado trasladante, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor (art. IX, num. 3), lo cual será solicitado por la autoridad judicial del Estado trasladante mediante exhorto diligenciado por la vía diplomática (art. IX, num. 4).

35. EL Convenio prevé, además, que la autoridad del Estado receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al Estado trasladante sobre la forma en que se lleven a cabo y, de corresponder, el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido (art. IX, num. 5).

36. Para tales efectos, las Partes se comunicarán oportunamente la designación de la Autoridad Central responsable de la aplicación del Convenio, mediante Notas Diplomáticas (art. IX, num. 6).

37. Para el caso del traslado de menores bajo tratamiento especial, el Convenio prevé que la ejecución de la medida privativa de libertad que se les aplique será cumplida de conformidad con la legislación del Estado receptor y deberá mediar el consentimiento expreso del representante legal del menor para realizar el traslado (art. X)

38. El Convenio prevé el caso del tránsito de la persona condenada indicando que si una de las Partes hubiese convenido con un tercer Estado el traslado de condenados, la otra Parte deberá facilitar el tránsito de dicha persona condenada a través de su territorio, mediando aviso previo por parte del Estado que tenga la intención de efectuar tal traslado (art. XI).

39. Las Partes acordaron que el Convenio será aplicable al cumplimiento de las condenas que hayan sido dictadas antes de su entrada en vigor, bajo la premisa que con ello se favorezca a la persona condenada (art. XII).

40. Asimismo, se dispone que las Partes adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para el cumplimiento de los propósitos del Convenio, y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para asegurar el efecto legal, en el Estado receptor, de las sentencias con pena privativa de libertad y medidas de seguridad privativas de libertad impuestas por el Estado trasladante (art. XIII).

Disposiciones finales

41. El Convenio tendrá una duración indefinida y cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, notificando de esa decisión a la otra Parte, por la vía



diplomática. La denuncia surtirá efecto a los ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación (art. XIV, num. 2).

42. El Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación (art. XIV, num. 1).

V. CALIFICACIÓN

43. Con relación a la naturaleza jurídica del Convenio, debe precisarse que dicho instrumento reúne los elementos señalados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 para calificar como tal, vale decir, haber sido celebrado por entes dotados de personalidad jurídica internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas, y tener como marco regulador al Derecho Internacional.

44. Esta caracterización es importante resaltarla, dado que sólo aquellos instrumentos calificados como tratado son sometidos al perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

45. A efectos de sustentar el presente informe, se tomó en consideración la opinión emitida por la Comisión Intersectorial, así como la opinión de la Dirección General de América del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comisión Intersectorial

46. Con memorándum LEG01685/2018, del 6 de diciembre de 2018, la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió el Informe N° 002-2018, del 26 de noviembre de 2018, de la Comisión Intersectorial, el cual contiene la evaluación sustantiva del Convenio.

47. En dicho Informe, la Comisión Intersectorial refiere los antecedentes de las negociaciones del Convenio iniciadas en el año 1999 y, en el contexto de la evaluación realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a la incidencia de las disposiciones del Convenio en aspectos relacionados con los derechos humanos y su aprobación por el Congreso de la República, conforme a lo establecido en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, señala que corresponde que el Convenio sea evaluado por la Comisión Intersectorial, teniendo en consideración el marco legal actualmente vigente en materia de cooperación judicial internacional, de manera que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda contar con un informe actualizado que le permita, en el marco de sus competencias, llevar a cabo el procedimiento de perfeccionamiento de perfeccionamiento interno del Convenio requerido, sometiéndolo a la aprobación del Congreso de la República para su posterior ratificación por el Presidente de la República y, de esa manera, proceder luego



con el canje de instrumentos de ratificación del Convenio para su entrada en vigor.

48. El Informe de la Comisión Intersectorial desarrolla con detalle las disposiciones del Convenio, de lo que se desprende la conveniencia para los intereses nacionales de su celebración. Asimismo, destaca que la importancia del Convenio es simplificar y agilizar el procedimiento de traslado de los condenados que se encuentren cumpliendo condenas en el Perú o en Costa Rica, mediante la incorporación de mejores condiciones para el traslado de personas condenadas entre ambos países.

49. En este sentido, el Convenio evidencia la voluntad consensuada de ambos Estados para contar con un procedimiento idóneo para el traslado de personas condenadas que no solo recoja la legislación interna de ambos Estados, sino también que sea un mecanismo útil para lograr la reinserción y rehabilitación de los internos en sus respectivos países de origen.

50. Asimismo, la Comisión Intersectorial hace un recuento de las declaraciones interpretativas de la contraparte costarricense, indicando que luego de la evaluación realizada por dicho Colegiado, se concluyó que las mismas no modifican los alcances jurídicos del Convenio, ni contravienen el ordenamiento jurídico peruano.

51. Finalmente, la Comisión Intersectorial concluye que las disposiciones del Convenio se encuentran conformes con la legislación procesal penal peruana vigente, por lo cual emite la opinión favorable para fines del perfeccionamiento interno de dicho instrumento internacional.

Dirección General de América

52. Mediante memorándum DGA00771/2018, del 13 de diciembre de 2018, la Dirección General de América expresó que la relación bilateral entre el Perú y Costa Rica ha venido fortaleciéndose en los últimos años, tanto en el plano político-diplomático, como en materia económica y de cooperación.

53. Dicha Dirección General subraya que ambos Estados comparten estrechas afinidades en el ámbito multilateral, expresadas en la promoción conjunta de la democracia y los derechos humanos en la región, el impulso coordinado de políticas en defensa de los derechos de la población migrante, entre otros.

54. Se añade que, a nivel bilateral, las relaciones se han organizado a través de mecanismos que permiten un acercamiento estrecho entre sus autoridades, destacando principalmente los Mecanismos de Consultas Políticas a nivel de Vicecancilleres y las Comisiones Mixtas de Cooperación Técnica.

55. En este contexto, se sostiene que las relaciones con Costa Rica son de especial importancia para el Perú dentro del área centroamericana,



por lo cual la puesta en vigencia de este instrumento internacional abonará en la profundización de las relaciones con un importante socio en dicha región.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

56. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el **“Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica”**, aborda materias vinculadas a derechos humanos y soberanía, supuestos previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

57. El traslado de personas condenadas es una modalidad de asistencia judicial en el ámbito penal y se enmarca en el respeto de las garantías y los derechos fundamentales de las personas, ampliamente consagrados en las legislaciones nacionales y tratados de derechos humanos.

58. La incidencia del supuesto de derechos humanos del artículo 56° de la Constitución viene dada por el grupo de personas que pueden ser beneficiarias de la aplicación del Convenio, personas privadas de su libertad, en este caso nacionales peruanos y costarricenses con condenas impuestas en Costa Rica y el Perú, respectivamente. El Perú y Costa Rica deben garantizar a este grupo de personas y permitir el goce de sus derechos fundamentales, antes y después de efectuado el traslado.

59. El Convenio busca facilitar la rehabilitación social de las personas condenadas, lo cual responde, a su vez, a consideraciones de carácter humanitario, ya que el traslado otorga la posibilidad a las personas sentenciadas de servir la condena impuesta en un país en el que no tengan barreras culturales y religiosas, problemas que frecuentemente enfrentan las personas condenadas extranjeras. En esta medida, el Convenio permite mejorar las condiciones para la rehabilitación social de los internos, lo cual tiene incidencia en un mejor goce de sus derechos fundamentales.

60. De otro lado, en virtud del Convenio, el Perú quedaría obligado a reconocer sentencias condenatorias de nacionales peruanos emitidas por tribunales judiciales de Costa Rica, y por efecto del traslado, quedaría obligado a ejecutar, a través de sus autoridades competentes, tales sentencias en el territorio peruano, por el remanente de la pena privativa de libertad por cumplir. Igualmente, el Convenio permitiría que autoridades costarricenses ejecuten sentencias dictadas por tribunales de justicia del Perú. Para ello, bastaría que se cumpla con los requerimientos dispuestos en el Convenio.

61. Dicha posibilidad configura el supuesto de soberanía previsto en el numeral 2 del artículo 56° de la Constitución Política, toda vez que en virtud del ejercicio de la soberanía estatal, cada Estado ejecuta las sentencias que dicten sus tribunales judiciales dentro de su territorio, en tanto que el Convenio permitiría, por razones de carácter humanitario, de un lado, que en el Perú se reconozcan y ejecuten sentencias condenatorias de nacionales peruanos



dictadas por tribunales judiciales de Costa Rica, y, del otro, que en Costa Rica se reconozcan y ejecuten sentencias dictadas por tribunales judiciales peruanos.

62. En consecuencia, esta Dirección General concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del **“Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica”**, es la dispuesta en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley que regula los actos relativos al Perfeccionamiento Nacional de los Convenios que celebra el Estado peruano; correspondiendo que el mencionado Convenio sea, en primer término, aprobado por el Congreso mediante resolución legislativa y luego ratificado internamente por el Presidente de la República mediante decreto supremo que deje sin efecto el Decreto Supremo N° 032-2002-RE, del 2 de abril de 2002, que ratificó internamente dicho instrumento internacional por la vía ejecutiva.

63. Luego de ello, se podrá gestionar la emisión del respectivo Instrumento de Ratificación y proceder al intercambio de instrumentos con Costa Rica, a efectos de manifestar, conforme al marco constitucional, la voluntad del Estado peruano en obligarse por el Convenio.

Lima, 10 de mayo de 2019.



MARÍA DEL PILAR CASTRO BARREDA
MINISTRA SDR
ASESORA ESPECIALIZADA
ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS



PGLD/REJBB

CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU
Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

La República del Perú y la República de Costa Rica, en adelante las Partes;

Deseando, facilitar la rehabilitación social de las personas condenadas, mediante la adopción de métodos adecuados;

Considerando, que deben lograrse estos objetivos dándoles a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional, como consecuencia de una sentencia penal, la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen;

Han convenido celebrar el siguiente Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas:

ARTICULO I

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. "Sentencia", designará una resolución o fallo final dictado por un órgano judicial con el cual termina el proceso penal y se impone una condena, dictada por sentencia consentida o ejecutoriada, es decir, no sujeta a posterior impugnación.

2. "Persona Condenada", designará a una persona que cumpla una condena, en los términos previstos en los párrafos 1 y 5.

3. "Estado receptor", designará al Estado al cual la persona condenada puede ser trasladada o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.

4. "Estado trasladante", designará al Estado que haya impuesto una condena y del cual la persona condenada pueda ser trasladada o lo haya sido ya.

5. "Condena", designará cualquier pena o medida privativa de la libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital u otra institución en el Estado trasladante, impuesto por un órgano judicial, en razón de un delito o infracción penal.



ARTICULO II
PRINCIPIOS GENERALES

1. Las Partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Convenio a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas.

2. Una persona condenada en el territorio de una Parte, podrá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada a la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. Con tal fin, podrá expresar, bien al Estado trasladante o bien al Estado receptor, su deseo que se le traslade en virtud del presente instrumento internacional.

3. El traslado podrá ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

ARTICULO III
CONDICIONES PARA EL TRASLADO

El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones:

1. Que la persona condenada sea nacional del Estado receptor.

2. Que la parte de la condena que faltare por cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a seis meses.

3. Que la sentencia sea firme o definitiva, esto es, cuando no cabe la posibilidad de recurso legal contra ella en el Estado trasladante y que el término previsto para dicho recurso haya vencido, excepto el recurso de revisión.

4. La persona trasladada no podrá ser nuevamente juzgada en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos que motivaron el traslado.

5. Que la persona condenada, o una persona autorizada a actuar en su nombre, cuando por razón de su edad o de su estado físico o mental, una de las Partes así lo estimare necesario, consienta el traslado.

6. Que la persona condenada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado trasladante, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia condenatoria. Se exceptúa a la persona condenada que pruebe debidamente su absoluta insolvencia.

7. Que el Estado trasladante y el Estado receptor manifiesten expresamente por escrito su anuencia al traslado.



17

8. Que se haya conmutado por pena de prisión una eventual pena de muerte.
9. Que no exista causa legal alguna que impida la salida del solicitante de traslado o proceso penal pendiente que impida la salida del sancionado.
10. Que el delito atribuible al condenado sea delito tanto en el Estado Trasladante como el Estado Receptor
11. Que el traslado de la persona condenada no significará un agravamiento de su situación judicial y personal.

ARTICULO IV

OBLIGACION DE FACILITAR INFORMACIONES

1. Los Estados Partes se comprometen a poner el presente Convenio en conocimiento de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele.

2. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado trasladante su deseo de ser trasladada en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado receptor con la mayor diligencia posible después de que la sentencia quede firme.

3. Las informaciones comprenderán:

- a) El nombre y apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada.
 - b) En su caso, su dirección en el Estado receptor.
 - c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena.
 - d) La naturaleza, duración y fecha de inicio de la condena.
 - e) copia certificada de la sentencia, y
 - f) Cualquier otra información que el Estado receptor pueda requerir para permitirle considerar la posibilidad de traslado, así como para informar a la persona condenada y al Estado trasladante de las consecuencias del traslado para la persona condenada según su ley.
4. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado receptor su deseo de ser trasladada, éste solicitará al Estado trasladante realizar las gestiones correspondientes a tal efecto, incluyendo las informaciones a que se refiere el numeral 3 que antecede.



5. Deberá informarse por escrito a la persona condenada de cualquier gestión emprendida por el Estado trasladante o el Estado receptor en aplicación de los numerales precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados respecto a una petición de traslado.

ARTICULO V

SOLICITUD DE TRASLADO

1. Cada traslado de personas costarricenses condenadas se iniciará mediante una petición hecha por escrito y presentada por la Embajada de la República de Costa Rica en la República del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Cada traslado de personas peruanas condenadas se iniciará mediante una petición hecha por escrito y presentada por la Embajada de la República del Perú en la República de Costa Rica al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el cual la trasladará a la instancia correspondiente.

3. Si el Estado trasladante considera conveniente la petición de traslado de la persona condenada y expresa su consentimiento, éste lo comunicará a la brevedad posible al Estado receptor, de modo que una vez que se hayan completado los trámites internos se pueda efectuar el traslado.

4. La entrega de la persona condenada por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona condenada y de su transporte a partir del lugar convenido de recibo de ésta. La entrega constará en un acta levantada al efecto.

5. Para tomar la decisión relativa al traslado de una persona condenada y de conformidad con el objeto que el traslado contribuya positivamente a su rehabilitación social, la autoridad de cada una de las Partes considerará, entre otros factores, la gravedad del delito y las posibles vinculaciones del autor con el crimen organizado, su estado de salud y los vínculos que pueda tener con la sociedad del Estado trasladante como con el Estado receptor.

6. Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de una persona condenada, notificará su decisión sin demora a la otra Parte, pudiendo expresar la causa o motivo de la denegatoria.

7. Negada la autorización del traslado, el Estado receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado receptor cuando este alegare circunstancias excepcionales.

8. Antes de efectuarse el traslado, el Estado trasladante brindará al Estado receptor, si éste lo solicita, la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado por vía diplomática por el Estado receptor de acuerdo a sus leyes, que el consentimiento de la



persona condenada ha sido dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al mismo.

9. Los gastos ocasionados con motivo del traslado, correrán a cargo del Estado trasladante hasta el lugar de entrega, sin embargo, éste podrá gestionar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de los gastos de traslado.

ARTICULO VI

DOCUMENTACION SUSTENTATORIA

1. El Estado receptor, a petición del Estado trasladante, facilitará a este último los siguientes documentos:

- a) Una copia de las disposiciones legales de las cuales resulte que los actos u omisiones, que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante, constituyen un delito o infracción penal en su territorio.
- b) Información aproximada acerca de como se cumplirá la condena en dicho Estado receptor, especialmente referida a la modalidad y duración.

2. Si se solicitare un traslado y este fuera aceptado por ambos Estados, el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor los documentos que a continuación se expresan:

- a) Una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas.
- b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena.
- c) Una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado a que se refiere el numeral 5 del artículo III, otorgada ante la autoridad consular competente.
- d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca de la persona condenada, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado trasladante y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado receptor.

3. Si el Estado receptor considera que los informes suministrados por el Estado trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria dentro de un plazo razonable no mayor de tres meses.

4. Los documentos que se entreguen de Estado a Estado, en aplicación del presente Acuerdo, serán eximidos de las formalidades de legalización.



ARTICULO VII

INFORMACION ACERCA DEL CUMPLIMIENTO

El Estado receptor facilitará información al Estado trasladante acerca del cumplimiento de la condena:

- a) Cuando se haya cumplido la condena;
- b) Si la persona condenada se evadiere; o
- c) Si el Estado trasladante le solicitare un informe especial.

ARTICULO VIII

JURISDICCION

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. Tendrá asimismo la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia a la persona condenada. El Estado receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

ARTICULO IX

CUMPLIMIENTO DE LA PENA

1. La ejecución de la pena de la persona condenada trasladada se realizará de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado receptor. En ningún caso podrá éste modificar por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad impuesta por el Estado trasladante.

2. Ninguna condena será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado trasladante.

3. Si un nacional de una parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte, bajo el régimen de condena condicional, anticipada o vigilada, u otro beneficio penitenciario, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.



4. La autoridad judicial del Estado trasladante solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que se diligenciará por la vía diplomática.

5. Para los efectos del presente artículo, la autoridad judicial del Estado receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al Estado Trasladante sobre la forma en que se llevan a cabo y en su caso le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

6. Para la aplicación del presente Convenio, las Partes por medio de Notas Diplomáticas se comunicarán en el momento oportuno la designación de la Autoridad Central responsable.

ARTICULO X

MENOR BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL

El presente Tratado se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las leyes de las Partes. La ejecución de la medida privativa de libertad que se aplique a tales menores de edad se cumplirá de acuerdo con las leyes del Estado receptor. Para el traslado se deberá obtener el consentimiento expreso del representante legal del menor.

ARTICULO XI

FACILIDADES DE TRANSITO

1. Si cualquiera de las Partes celebrara un Convenio para el traslado de personas condenadas con un tercer Estado, la otra Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio, de las personas condenadas en virtud de dicho Convenio.

2. El Estado que tenga intención de efectuar tal traslado, deberá dar aviso previo de ésta a la otra Parte.

ARTICULO XII

APLICACION TEMPORAL

El presente Convenio podrá aplicarse también al cumplimiento de condenas dictadas antes de su entrada en vigor, siempre que con ello se favorezca a la persona condenada.



ARTICULO XIII

PROSECUCION DEL CUMPLIMIENTO

Con el objeto de cumplir con los propósitos del presente Convenio, cada una de las Partes adoptará las medidas legislativas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que la sentencia con pena privativa de libertad y medidas de seguridad privativas de libertad impuestas por el Estado trasladante tengan efecto legal en el Estado receptor.

ARTICULO XIV

VIGENCIA DEL CONVENIO

1. El presente Convenio quedará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

En fe de lo cual los infrascritos, firman el presente Convenio.

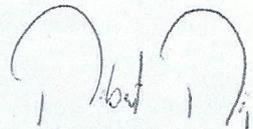
Hecho en San José, el catorce de enero del año dos mil dos, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República del Perú

Por la República de Costa Rica



Diego García-Sayán Larrabure
Ministro de Relaciones Exteriores



Roberto Rojas López
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados

"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el

código B-2829 y que

consta de 8 páginas.

Lima, 10/5/2019



Iván Aybar Valdivia
Primer Secretario
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



Ministerio de Relaciones
Exteriores

INFORME (TRA) No 033-2002

La Dirección de Centroamérica y el Caribe, mediante Memorándum (SAA-ACC) N° 09, de fecha 24 de enero del año 2002, solicitó a esta Dirección, iniciar el trámite de perfeccionamiento del “**Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica**” suscrito en San José, República de Costa Rica, el 14 de enero del año 2002.

El convenio en referencia tiene por objeto facilitar la rehabilitación social de las personas condenadas, mediante la adopción de métodos adecuados, otorgando a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional, como consecuencia de una sentencia penal, la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen.

El convenio consta de 14 artículos, siendo éstos:

El artículo I, **Definiciones**, expresa el alcance de los términos “Sentencia”, “Persona Condenada”, “Estado receptor”, “Estado trasladante” y “Condena”.

El artículo II, **Principios Generales**, establece en el numeral 1 que las partes se obligan a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de personas condenadas; en el numeral 2, que una persona condenada en el territorio de una Parte, podrá ser trasladada a la otra Parte para cumplir la condena que le haya impuesto, si así lo expresa bien al Estado trasladante o al Estado receptor y; en el numeral 3, que el traslado podrá ser solicitado por Estado trasladante o por el Estado receptor.

El artículo III, **Condiciones para el Traslado**, establece los requerimientos para el mismo:

1. Que el condenado sea nacional del Estado receptor.
2. Que la parte de la condena que faltare por cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea mayor de seis meses.
3. Que la sentencia sea firme y definitiva.
4. La persona trasladada no podrá ser nuevamente juzgada en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos.
5. Que el condenado o persona autorizada consienta el traslado.





**Ministerio de Relaciones
Exteriores**

6. Que el condenado haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado trasladante, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo a la condena. Se exceptúa al insolvente comprobado.
7. Que el Estado trasladante y el Estado receptor manifiesten expresamente por escrito su anuencia al traslado.
8. Que se haya conmutado por pena de prisión una eventual pena de muerte.
9. Que no exista causa legal alguna que impida la salida del solicitante de traslado o proceso penal pendiente que impida la salida del sancionado.
10. Que el delito atribuible al condenado tenga tal calidad en el Estado Trasladante como en el Receptor.
11. Que el traslado de la persona condenada no signifique un agravamiento de su situación judicial y personal.

El artículo IV, **Obligación de Facilitar Informaciones**, establece que las partes se comprometen a poner en conocimiento este Tratado de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele; que el Estado trasladante deberá informar con la mayor diligencia posible el deseo expresado por un condenado de ser trasladado; el contenido de las informaciones; si la persona condenada hubiera expresado al Estado receptor su deseo de ser trasladada, éste solicitará al Estado trasladante realizar las gestiones correspondientes a tal efecto y; debe comunicarse por escrito a la persona condenada de cualquier gestión emprendida por el Estado trasladante o el receptor.

El artículo V, **Solicitud de Traslado**, señala las formalidades de las que deberá ser revestida una solicitud de traslado, la que deberá ser iniciada mediante una petición de la Embajada del país solicitante ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del país solicitado; la entrega de la persona condenada, así como, la eventual negativa a su traslado y; los gastos ocasionados con motivo del traslado, los que correrán a cargo del Estado trasladante hasta el lugar de entrega.

El artículo VI, **Documentación Sustentatoria**, indica los documentos que el Estado receptor deberá facilitar a petición del Estado trasladante; los documentos que el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor en caso un traslado





**Ministerio de Relaciones
Exteriores**

fuera aceptado por ambas partes; que si el Estado receptor considera que los informes suministrados por el Estado trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria dentro de un plazo razonable no mayor de tres meses y; que los documentos que se entreguen de Estado a Estado, en aplicación del presente Acuerdo, serán eximidos de las formalidades de legalización.

El artículo VII, **Información acerca del Incumplimiento**, señala que el Estado receptor facilitará información al Estado trasladante acerca del cumplimiento de la condena cuando se haya cumplido la condena; si la persona condenada se evadiera; y si el estado trasladante le solicitare un informe especial.

El artículo VIII, **Jurisdicción**, indica que el Estado trasladante mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.

El artículo IX, **Cumplimiento de la Pena**, expresa que la ejecución de la pena de la persona condenada trasladada se realizará de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado receptor; que ninguna condena será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del Tribunal trasladante; si un nacional de un parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional, anticipada o vigilada, u otro beneficio penitenciario, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor y; que la autoridad judicial del Estado trasladante solicitará las medidas de vigilancia que interesen.

El artículo X, **Menor bajo Tratamiento Especial**, establece que este Tratado les será aplicable de acuerdo con las leyes del Estado receptor.

El artículo XI, **Facilidades de Tránsito**, señala que si cualquiera de las Partes celebra un Convenio para el traslado de personas condenadas con un tercer Estado, la otra parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio, de las personas condenadas en virtud de dicho Convenio.

El artículo XII, **Aplicación Temporal**, indica que el Tratado se podrá aplicar también al cumplimiento de condenas dictadas antes de su entrada en vigor, siempre que se favorezca al condenado.

El artículo XIII, **Prosecución del Cumplimiento**, expresa que cada una de las partes adoptará las medidas legislativas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que la sentencia con pena privativa





Ministerio de Relaciones
Exteriores

de la libertad y las medidas de seguridad privativas de libertad impuestas por el Estado trasladante tengan efecto legal en el Estado receptor.

El artículo XIV, **Vigencia del Convenio**, señala que el mismo quedará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación y que tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes.

Por las consideraciones precedentes, y teniendo en cuenta que los artículos 57° y 118°, inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley N° 26647, facultan al Presidente de la República para celebrar o ratificar tratados, o adherir a éstos, sin el requisito previo de la aprobación del Congreso en materias no contempladas en el artículo 56°, y considerando lo expresado por la Oficina de Asuntos Legales mediante Memorándum (LEG) Nro. 280, de fecha 14 de marzo de 2002, esta Dirección, desde el punto de vista jurídico-formal, estima que puede ratificarse el "**Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica**" suscrito en San José, República de Costa Rica, el 14 de enero del año 2002.

Salvo mejor ilustrado parecer.

Lima, 14 de marzo de 2002.


p.f. **TOMAS CARRIL RONCERO**
Ministro Consejero
Encargado de la
Dirección de Tratados

PDV/pdv



FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 203-2002-PROMUDEH

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 203-2002-PROMUDEH, publicada en nuestra edición del 23 de marzo de 2002, en la página 219767.

En el sexto considerando

DICE:

"Que dicha situación genera ... en el informe médico ..."

DEBE DECIR:

"Que dicha situación genera ... en el informe técnico ..."

6054

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas suscrito con la República de Costa Rica

DECRETO SUPREMO
N° 032-2002-RE

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de enero del año 2002, se suscribió en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el **"Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica"**;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 57° y 118°, inciso 11) de la Constitución Política del Perú, y el Artículo 2° de la Ley N° 26447, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el **"Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica"** suscrito en San José, República de Costa Rica, el 14 de enero de año 2002.

Artículo 2°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCÍA-SAYÁN LARRABURE
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENIO SOBRE TRASLADO DE
PERSONAS CONDENADAS

ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

La República del Perú y la República de Costa Rica, en adelante las Partes;

Deseando, facilitar la rehabilitación social de las personas condenadas, mediante la adopción de métodos adecuados;

Considerando, que deben lograrse estos objetivos dándoles a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional, como consecuencia de una sentencia penal, la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen;

Han convenido celebrar el siguiente Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas:

ARTÍCULO I

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. "Sentencia", designará una resolución o fallo final dictado por un órgano judicial con el cual termina el proceso penal y se impone una condena, dictada por sentencia consentida o ejecutoriada, es decir, no sujeta a posterior impugnación.

2. "Persona Condenada", designará a una persona que cumpla una condena, en los términos previstos en los párrafos 1 y 5.

3. "Estado receptor", designará al Estado al cual la persona condenada puede ser trasladada o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.

4. "Estado trasladante", designará al Estado que haya impuesto una condena y del cual la persona condenada pueda ser trasladada o lo haya sido ya.

5. "Condena", designará cualquier pena o medida privativa de la libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital u otra institución en el Estado trasladante, impuesto por un órgano judicial, en razón de un delito o infracción penal.

ARTÍCULO II

PRINCIPIOS GENERALES

1. Las Partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Convenio a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas.

2. Una persona condenada en el territorio de una Parte, podrá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada a la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. Con tal fin, podrá expresar, bien al Estado trasladante o bien al Estado receptor, su deseo que se le traslade en virtud del presente instrumento internacional.

3. El traslado podrá ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

ARTÍCULO III

CONDICIONES PARA EL TRASLADO

El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones:

1. Que la persona condenada sea nacional del Estado receptor.

2. Que la parte de la condena que faltare por cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a seis meses.

3. Que la sentencia sea firme o definitiva, esto es, cuando no cabe la posibilidad de recurso legal contra ella en el Estado trasladante y que el término previsto para dicho recurso haya vencido, excepto el recurso de revisión.

4. La persona trasladada no podrá ser nuevamente juzgada en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos que motivaron el traslado.

5. Que la persona condenada, o una persona autorizada a actuar en su nombre, cuando por razón de su edad o de su estado físico o mental, una de las Partes así lo estimare necesario, consienta el traslado.

6. Que la persona condenada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado trasladante, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia condenatoria. Se exceptúa a la persona condenada que pruebe debidamente su absoluta insolvencia.

7. Que el Estado trasladante y el Estado receptor manifiesten expresamente por escrito su anuencia al traslado.

8. Que se haya conmutado por pena de prisión una eventual pena de muerte.

9. Que no exista causa legal alguna que impida la salida del solicitante de traslado o proceso penal pendiente que impida la salida del sancionado.

10. Que el delito atribuible al condenado sea delito tanto en el Estado Trasladante como el Estado Receptor

11. Que el traslado de la persona condenada no significará un agravamiento de su situación judicial y personal.

ARTÍCULO IV

OBLIGACIÓN DE FACILITAR INFORMACIONES

1. Los Estados Partes se comprometen a poner el presente Convenio en conocimiento de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele.

2. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado trasladante su deseo de ser trasladada en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado receptor con la mayor diligencia posible después de que la sentencia quede firme.

3. Las informaciones comprenderán:

a) El nombre y apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada.

b) En su caso, su dirección en el Estado receptor.

c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena.

d) La naturaleza, duración y fecha de inicio de la condena.

e) Copia certificada de la sentencia, y

f) Cualquier otra información que el Estado receptor pueda requerir para permitirle considerar la posibilidad de traslado, así como para informar a la persona condenada y al Estado trasladante de las consecuencias del traslado para la persona condenada según su ley.

4. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado receptor su deseo de ser trasladada, éste solicitará al Estado trasladante realizar las gestiones correspondientes a tal efecto, incluyendo las informaciones a que se refiere el numeral 3 que antecede.

5. Deberá informarse por escrito a la persona condenada de cualquier gestión emprendida por el Estado trasladante o el Estado receptor en aplicación de los numerales precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados respecto a una petición de traslado.

ARTÍCULO V

SOLICITUD DE TRASLADO

1. Cada traslado de personas costarricenses condenadas se iniciará mediante una petición hecha por escrito y presentada por la Embajada de la República de Costa Rica en la República del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Cada traslado de personas peruanas condenadas se iniciará mediante una petición hecha por escrito y presentada por la Embajada de la República del Perú en la República de Costa Rica al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el cual la trasladará a la instancia correspondiente.

3. Si el Estado trasladante considera conveniente la petición de traslado de la persona condenada y expresa su consentimiento, éste lo comunicará a la brevedad posible al Estado receptor, de modo que una vez que se hayan completado los trámites internos se pueda efectuar el traslado.

4. La entrega de la persona condenada por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona condenada y de su transporte a partir del lugar convenido de recibo de ésta. La entrega constará en un acta levantada al efecto.

5. Para tomar la decisión relativa al traslado de una persona condenada y de conformidad con el objeto que el traslado contribuya positivamente a su rehabilitación social, la autoridad de cada una de las Partes considerará, entre otros factores, la gravedad del delito y las posibles vinculaciones del autor con el crimen organizado, su estado de salud y los vínculos que pueda tener con la sociedad del Estado trasladante como con el Estado receptor.

6. Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de una persona condenada, notificará su decisión sin demora a la otra Parte, pudiendo expresar la causa o motivo de la denegatoria.

7. Negada la autorización del traslado, el Estado receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado receptor cuando éste alegare circunstancias excepcionales.

8. Antes de efectuarse el traslado, el Estado trasladante brindará al Estado receptor, si éste lo solicita, la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado por vía diplomática por el Estado receptor de acuerdo a sus leyes, que el consentimiento de la persona condenada ha sido dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al mismo.

9. Los gastos ocasionados con motivo del traslado, correrán a cargo del Estado trasladante hasta el lugar de entrega, sin embargo, éste podrá gestionar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de los gastos de traslado.

ARTÍCULO VI

DOCUMENTACION SUSTENTATORIA

1. El Estado receptor, a petición del Estado trasladante, facilitará a este último los siguientes documentos:

a) Una copia de las disposiciones legales de las cuales resulte que los actos u omisiones, que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante, constituyen un delito o infracción penal en su territorio.

b) Información aproximada acerca de cómo se cumplirá la condena en dicho Estado receptor, especialmente referida a la modalidad y duración.

2. Si se solicitare un traslado y éste fuera aceptado por ambos Estados, el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor los documentos que a continuación se expresan:

a) Una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas.

b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena.

c) Una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado a que se refiere el numeral 5) del Artículo III, otorgada ante la autoridad consular competente.

d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca de la persona condenada, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado trasladante y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado receptor.

3. Si el Estado receptor considera que los informes suministrados por el Estado trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria dentro de un plazo razonable no mayor de tres meses.

4. Los documentos que se entreguen de Estado a Estado, en aplicación del presente Acuerdo, serán eximidos de las formalidades de legalización.

ARTÍCULO VII

INFORMACIÓN ACERCA DEL CUMPLIMIENTO

El Estado receptor facilitará información al Estado trasladante acerca del cumplimiento de la condena:

a) Cuando se haya cumplido la condena;

- b) Si la persona condenada se evadiere; o
- c) Si el Estado trasladante le solicitare un informe especial.

ARTÍCULO VIII
JURISDICCIÓN

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. Tendrá asimismo la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia a la persona condenada. El Estado receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

ARTÍCULO IX
CUMPLIMIENTO DE LA PENA

1. La ejecución de la pena de la persona condenada trasladada se realizará de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado receptor. En ningún caso podrá éste modificar por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad impuesta por el Estado trasladante.

2. Ninguna condena será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado trasladante.

3. Si un nacional de una parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte, bajo el régimen de condena condicional, anticipada o vigilada, u otro beneficio penitenciario, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.

4. La autoridad judicial del Estado trasladante solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que se diligenciará por la vía diplomática.

5. Para los efectos del presente artículo, la autoridad judicial del Estado receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al Estado Trasladante sobre la forma en que se llevan a cabo y en su caso le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

6. Para la aplicación del presente Convenio, las Partes por medio de Notas Diplomáticas se comunicarán en el momento oportuno la designación de la Autoridad Central responsable.

ARTÍCULO X
MENOR BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL

El presente Tratado se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las leyes de las Partes. La ejecución de la medida privativa de libertad que se aplique a tales menores de edad se cumplirá de acuerdo con las leyes del Estado receptor. Para el traslado se deberá obtener el consentimiento expreso del representante legal del menor.

ARTÍCULO XI
FACILIDADES DE TRÁNSITO

1. Si cualquiera de las Partes celebrara un Convenio para el traslado de personas condenadas con un tercer Estado, la otra Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio, de las personas condenadas en virtud de dicho Convenio.

2. El Estado que tenga intención de efectuar tal traslado, deberá dar aviso previo de ésta a la otra Parte.

ARTÍCULO XII

APLICACIÓN TEMPORAL

El presente Convenio podrá aplicarse también al cumplimiento de condenas dictadas antes de su entrada en vigor, siempre que con ello se favorezca a la persona condenada.

ARTÍCULO XIII

PROSECUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Con el objeto de cumplir con los propósitos del presente Convenio, cada una de las Partes adoptará las medidas legislativas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que la sentencia con pena privativa de libertad y medidas de seguridad privativas de libertad impuestas por el Estado trasladante tengan efecto legal en el Estado receptor.

ARTÍCULO XIV

VIGENCIA DEL CONVENIO

1. El presente Convenio quedará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

En fe de lo cual los infrascritos, firman el presente Convenio.

Hecho en San José, el catorce de enero del año dos mil dos, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República del Perú

DIEGO GARCÍA-SAYÁN LARRABURE
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República de Costa Rica

ROBERTO ROJAS LÓPEZ
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

6094

Remiten al Congreso de la República la documentación referente al Acuerdo de Regularización Migratoria suscrito con la República de Bolivia

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 147-2002-RE

Lima, 2 de abril de 2002

Remítase al Congreso de la República, la documentación referente al "Acuerdo de Regularización Migratoria entre la República del Perú y la República de Bolivia" suscrito en Huatajata, República de Bolivia, el 26 de enero de 2002, para los efectos a que se contraen los Artículos 56° y 102° inciso 3), de la Constitución Política del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCÍA-SAYÁN LARRABURE
Ministro de Relaciones Exteriores

6109

Nº RE (TRA) 6-9/7

El Ministerio de Relaciones Exteriores –Dirección de Tratados-, saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de la República de Costa Rica y tiene el honor de comunicarle que el Gobierno del Perú ha ratificado mediante Decreto Supremo Nº 032-2002-RE, de 02 de abril de 2002, el **“Convenio sobre Traslado de personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica”**, suscrito en San José, República de Costa Rica, el 14 de enero de 2002.

Sobre el particular, es grato expresar a esa Honorable Embajada, que el Gobierno de la República del Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo XIII del Convenio, ha cumplido con sus disposiciones legales internas para su entrada en vigor,

El Ministerio de Relaciones Exteriores- Dirección de Tratados-, aprovecha la oportunidad para renovar a la Honorable Embajada de la República de Costa Rica, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Lima, 03 de abril de 2002



A la Honorable Embajada de la
República de Costa Rica
CIUDAD.-

EMBAJADA DEL PERÚ EN COSTA RICA
23 AGO 2017
RECIBIDO

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

DGPE-DT/130-17

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dirección General de Política Exterior, saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de la República del Perú, en ocasión de referirse al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Costa Rica y la República del Perú, suscrito en San José, el 14 de enero de 2002 y al Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República del Perú, hecho en la ciudad de San José, el 14 de enero de 2002.

Al respecto, este Ministerio tiene el honor de comunicar a la Honorable Embajada de la República del Perú que la República de Costa Rica está en condiciones de proceder al intercambio de los instrumentos de ratificación de los mencionados tratados bilaterales, en el lugar y fecha fijada de mutuo consentimiento.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dirección General de Política Exterior, aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de la República del Perú, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

San José, 17 de agosto de 2017.

A LA HONORABLE
EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
CIUDAD.

A LIMO

SH



Luis Guillermo Solís Rivera
Presidente de la República de Costa Rica

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa mediante Ley Número 9401 del día veintiocho de setiembre del dos mil dieciséis, publicada en el Alcance número 281 de La Gaceta Digital número 231 del día primero de diciembre del dos mil dieciséis, aprobó el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Costa Rica y la República del Perú, suscrito en San José, el 14 de enero de 2002, con los siguientes artículos interpretativos:

ARTÍCULO 2.- Norma interpretativa

Con el objetivo de facilitar la comprensión del presente Convenio, el Gobierno de Costa Rica entiende que en el artículo I, donde se indica "dictada por sentencia consentida o ejecutoriada; es decir, no sujeta a posterior impugnación", debe interpretarse que se trata de sentencia definitiva por haber adquirido firmeza, al no ser susceptible interponer recurso legal ordinario alguno en su contra en el estado trasladante.

ARTÍCULO 3.- Norma interpretativa

Con el propósito de facilitar la comprensión del presente Convenio, el Gobierno de Costa Rica entiende que en el artículo I, inciso 2, donde se hace remisión a los párrafos 1 y 5, se interprete que esa remisión es al mismo artículo I.

ARTÍCULO 4.- Norma interpretativa

En el artículo III, inciso 3, donde dice "recurso de revisión", de acuerdo con el ordenamiento procesal nacional debe interpretarse referido al "procedimiento de revisión".

ARTÍCULO 5.- Norma interpretativa

Con el propósito de facilitar la comprensión del presente Convenio, el Gobierno de Costa Rica entiende que en relación con el artículo IV, inciso 2, debe entenderse que la persona condenada o su representante deberán haber solicitado por escrito, en todos los casos, el traslado en aplicación del Convenio, documento que deberá acompañar la solicitud interpuesta al estado receptor.

ARTÍCULO 6.- Norma interpretativa

Con el propósito de facilitar la comprensión del presente Convenio, el Gobierno de Costa Rica entiende que en relación con el artículo V, inciso 1, debe tenerse presente que la intervención de la Embajada de Costa Rica, en la República del Perú, se limitará al traslado de la petición planteada por el sancionado o su representante legal, lo que se ajustaría a la competencia funcional del citado despacho.

ARTÍCULO 7.- Norma interpretativa

Con el propósito de facilitar la comprensión del presente Convenio, el Gobierno de Costa Rica entiende que sobre el artículo IX, en los incisos 4 y 5, donde dice "autoridad judicial" debe de interpretarse en el caso costarricense que se refiere al juzgado de ejecución de la pena de la jurisdicción en que se encuentre privada de libertad la persona".

POR TANTO:

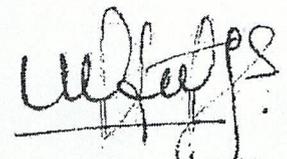
De conformidad con los incisos 10 y 12 del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

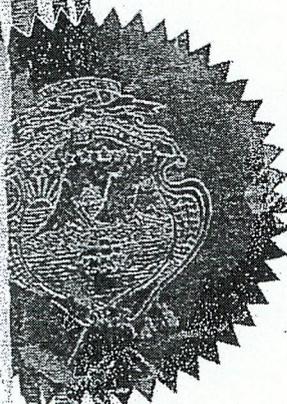
RESUELVE:

La ratificación de la República de Costa Rica al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Costa Rica y la República del Perú, suscrito en San José, el 14 de enero de 2002, con los mencionados artículos interpretativos.

EN FE DE LO CUAL, se extiende el presente Instrumento de Ratificación, firmado de su Mano, autorizado con el Sello de la Nación y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.


Luis Guillermo Solís Rivera


Manuel A. González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 25/01/19 09:47 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DGA) N° DGA00771/2018

A : SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE AMÉRICA
Asunto : Perfeccionamiento del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Perú y Costa Rica
Referencia : Memorándum N° EPT00139/2018

En atención a su Memorándum de la referencia, esta Dirección General se permite mencionar que nuestras relaciones con Costa Rica se han venido fortaleciendo integralmente en los últimos años, tanto en el plano político-diplomático como en materia económica y de cooperación, además de compartir estrechas afinidades en el ámbito multilateral, que se expresan en la promoción conjunta de la democracia y los derechos humanos en la región, el impulso coordinado de políticas en defensa del medioambiente y de los derechos de la población migrante, entre otras. En ese sentido, los vínculos con Costa Rica son de especial importancia para el Perú dentro del área centroamericana.

En el plano bilateral, el buen nivel de las relaciones se demuestra a través de la realización continua de los Mecanismos de Consultas Políticas a nivel de Vicecancilleres y de las Comisiones Mixtas de Cooperación Técnica, cuya II reunión tuvo lugar en octubre de 2017 en Lima. Asimismo, Costa Rica es uno de nuestros principales socios comerciales en Centroamérica, en tanto el TLC suscrito en 2013 ha permitido que el intercambio comercial en 2017 ascienda a US\$ 91.63 millones.

En la esfera multilateral, ambos países han venido trabajando conjuntamente para dar solución a las crisis políticas que enfrentan Venezuela y Nicaragua, a través de su participación activa en el Grupo de Lima y el Grupo de Trabajo de la OEA. Igualmente, tanto el Perú como Costa Rica han firmado recientemente el Pacto Mundial para la Migración en Marruecos y vienen desarrollando, además, políticas coordinadas en diversos foros para contrarrestar los efectos del cambio climático.

En tal sentido, la puesta en vigencia del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Perú y Costa Rica abonará, junto con los demás instrumentos suscritos bilateralmente, en la profundización de las relaciones con un importante socio nuestro en la región centroamericana.

Lima, 13 de diciembre del 2018



Elizabeth Astete Rodriguez
Embajadora
Directora General de América

36

C.C: DGT,LEG,GAC
DAOG

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 25/01/19 09:47 AM

Anexos**Proveidos**

Proveido de Elizabeth Astete Rodriguez (13/12/2018 17:51:33)

Derivado a María del Pilar Castro Barreda

Pendiente inicial.

Proveido de Fiorella Nalvarte (13/12/2018 18:02:07)

Derivado a Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet, Patricia Giuliana Linares Delgado

Estimados funcionarios por indicación del Embajador Raffo, pase para vuestro conocimiento y fines .

Proveido de Marco Antonio Santivañez Pimentel (13/12/2018 18:48:40)

Derivado a Elmer López Chirinos

Proveido de Elmer López Chirinos (13/12/2018 18:53:12)

Derivado a Anyela Maria Estrada Bravo

Favor seguimiento. Gracias

Proveido de Evelyn Miyagui Henna (13/12/2018 19:18:00)

Derivado a Jose Daniel Rosas Gamero

37

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 25/01/19 09:47 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (LEG) N° LEG01685/2018

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : OFICINA GENERAL DE ASUNTOS LEGALES
Asunto : Subsanación del procedimiento de perfeccionamiento interno del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica
Referencia : Memorándum (DGT) N° 01180/2018

[1] En atención al Memorándum de la referencia, esta Oficina General hace llegar el Informe técnico legal N° 2/2018, emitido por la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional respecto del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica.

[2] En ese sentido, este Despacho solicita a esa Dirección General, se inicien los trámites tendientes al procedimiento de subsanación del perfeccionamiento interno del referido instrumento internacional.

[3] Se acompaña copia escaneada del citado Informe, y en físico se hará llegar un ejemplar.

[4] Es todo cuanto se tiene a bien informar a esa Dirección General para los fines que estime pertinentes.

Lima, 6 de diciembre del 2018



Ana Teresa Revilla Vergara
Jefa de la Oficina General de Asuntos Legales

C.C: DGA,CCA
AMEB/ELCH

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 25/01/19 09:47 AM

Anexos

Informe Costa Rica.pdf

Proveidos

Proveido de Ana Teresa Revilla Vergara (06/12/2018 15:40:35)

Derivado a María del Pilar Castro Barreda

Pendiente inicial.

Proveido de Michelle Joanne Revilla Delgado (06/12/2018 16:06:58)

Derivado a Carlos Alberto Manchego Gardois, Alberto Andrés Soto Millonez, Daniel Alfonso Oie Gandarillas

Proveido de Fiorella Nalvarte (06/12/2018 16:45:48)

Derivado a Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet, Patricia Giuliana Linares Delgado

Estimados funcionarios por indicación del Embajador Raffo, pase para el trámite correspondiente.

39

INFORME DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL PERMANENTE ENCARGADA DE EXAMINAR, PREPARAR LA POSICIÓN PERUANA, CONDUCIR LA NEGOCIACIÓN DE PROYECTOS DE TRATADOS SOBRE ASUNTOS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

INFORME N° 002/2018

La Comisión Intersectorial Permanente encargada de preparar la posición peruana y negociar los tratados de Derecho Penal Internacional, emite el presente informe respecto del "Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República de Costa Rica", para fines del procedimiento de perfeccionamiento interno del referido Tratado.

COMISIÓN INTERSECTORIAL:

[1] Mediante Resolución Suprema N° 0473/RE, de fecha 5 de octubre de 1990, se creó la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional.



[2] La citada Comisión Intersectorial se encuentra integrada por los representantes del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Tratados y la Oficina General de Asuntos Legales, que a su vez la preside.

ANTECEDENTES

[3] Las negociaciones tendientes a lograr el texto final del proyecto de Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas con la República de Costa Rica, datan del año 1999.



[4] En junio de 1999, la parte peruana alcanzó a la parte costarricense el proyecto de Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas, elaborado por la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional (en adelante, la Comisión Intersectorial) para su evaluación por las autoridades de Costa Rica.

[5] En mayo del año 2000, se remitió a nuestra Embajada en la República de Costa Rica un nuevo proyecto de Tratado actualizado, tomando en consideración las apreciaciones de la parte costarricense.

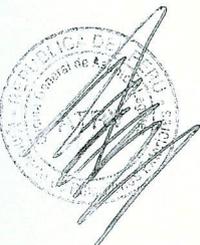


[6] Posteriormente, en setiembre del año 2000, se informó a nuestra Embajada en Costa Rica que la Comisión Intersectorial concluyó con la evaluación de las observaciones presentadas por la parte costarricense al proyecto de Tratado y alcanzó una nueva contrapropuesta, a fin de someterla a consideración de las autoridades costarricenses.

[7] Finalmente, terminadas las negociaciones, el Tratado fue suscrito el 14 de enero de 2002, en la ciudad de San José, por los Cancilleres de la República del Perú y la República de Costa Rica, y luego sometido a la evaluación interna de cada país a efectos que dicho instrumento internacional cumpla con los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones para su entrada en vigor.



[8] En el caso del Perú, es de señalar que en el año 2002, al momento de perfeccionarse el Tratado, se determinó que la vía constitucional era la del artículo 57 de la Constitución Política del Perú, por lo que dicho instrumento fue ratificado internamente por el Presidente de la República, sin la aprobación previa del Congreso, mediante Decreto Supremo N° 032-2002-RE de fecha 2 de abril de 2002. En el caso de Costa Rica, el Tratado fue aprobado por la Asamblea Legislativa de dicho país mediante Ley N° 9401 del 28 de setiembre de 2016 y ratificado el 7 de diciembre de 2016, incorporando seis declaraciones interpretativas a dicho instrumento internacional.



[9] En este contexto, en la evaluación hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores para la realización del canje de instrumentos de ratificación del Tratado, se consideró que las disposiciones del Tratado tienen incidencia en aspectos relacionados con los derechos humanos,



por lo que correspondería que dicho instrumento internacional sea previamente aprobado por el Congreso de la República antes de su ratificación por el Presidente de la República, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

[10] En tal virtud, corresponde que el Tratado sea evaluado por la Comisión Intersectorial, teniendo en consideración el marco legal actualmente vigente en materia de cooperación judicial internacional, de manera que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda contar con un Informe actualizado que le permita, en el marco de sus competencias, llevar a cabo el procedimiento de perfeccionamiento interno del Tratado requerido, sometiéndolo a la aprobación del Congreso de la República para su posterior ratificación por el Presidente de la República y, de esa manera, proceder luego con el canje de instrumentos de ratificación del Tratado para su entrada en vigor.

ANÁLISIS DEL TRATADO DE LA MATERIA

[11] El Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre nuestro país y la República de Costa Rica, contiene catorce artículos, los cuales regulan el procedimiento para el traslado de personas condenadas que desean cumplir el resto de su condena en su país de origen.

[12] El Tratado en mención regula diferentes aspectos propios de dicho procedimiento, los cuales se encuentran orientados a dotar de eficacia al referido instrumento internacional. En ese sentido, las disposiciones reguladas por dicho Convenio se refieren a: definiciones; principios generales; condiciones para el traslado; obligación de facilitar informaciones; solicitud de traslado; la documentación sustentatoria; información acerca del cumplimiento; jurisdicción; cumplimiento de la pena; menor bajo tratamiento especial; facilidades de tránsito así como lo concerniente a la aplicación temporal; prosecución del cumplimiento y vigencia del Convenio.

[13] Respecto del artículo I, se advierte que el Tratado desarrolla las definiciones de "Sentencia"; "Persona Condenada"; "Estado Receptor"; Estado Trasladante y "Condena", con la finalidad de facilitar la comprensión del Convenio para ambas Partes.

[14] Por su parte, en el artículo II se establece como principios generales, la obligación de las Partes a prestarse la más amplia colaboración en materia de traslado de personas condenadas. Asimismo, se estipula que una persona condenada en el territorio de una Parte pueda ser trasladada a la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto, conforme a lo dispuesto en el citado Tratado

[15] De otro lado, el Tratado señala en su artículo III, las condiciones para el traslado de las personas condenadas. Entre ellas, se precisa que la persona condenada sea nacional del Estado Receptor. También, se indica entre otras condiciones, que la parte de la condena que faltare por cumplir al momento de efectuarse la solicitud de traslado sea superior a seis meses; que la sentencia se encuentre firme; que la persona trasladada no sea nuevamente juzgada en el Estado Receptor por los mismos hechos delictivos que motivaron su traslado; que la persona condenada haya cumplido o garantizado el pago de las multas, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia condenatoria, salvo que la misma pruebe su situación de insolvencia.

De la misma manera, se precisa que el Estado Trasladante y el Estado Receptor deben manifestar expresamente su conformidad al traslado; que no exista proceso penal pendiente que impida la salida del condenado; que el hecho ilícito atribuible a la persona condenada constituya delito tanto en el Estado Trasladante como el Estado Receptor y que el traslado de la persona condenada no significa un agravamiento de su situación judicial y personal.

[16] El artículo IV del Convenio estipula la obligación de facilitar informaciones, las mismas que comprenderán: nombres y apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada; su dirección en el Estado Receptor; exposición de los hechos que hayan originado la condena; la naturaleza, duración y fecha de inicio de la condena; copia certificada de la sentencia; y, cualquier otra información que el Estado Receptor pueda solicitar para permitirle considerar la posibilidad del traslado así como para informar a la persona condenada y al Estado Trasladante de las consecuencias del traslado.



A. RUEDA B.



[17] Por otro lado, en el artículo V del precitado instrumento internacional se establece que cada traslado de persona costarricense condenada se iniciará mediante una petición realizada por escrito y presentada por la Embajada de la República de Costa Rica acreditada en el Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores. Por su parte, cada traslado de persona peruana condenada se iniciará también por petición escrita y se presentará por la Embajada peruana acreditada en la República de Costa Rica al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Asimismo, se indica que la entrega de la persona condenada por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. Además, se estipula que el Estado Receptor será responsable de la custodia de la persona condenada y de su transporte a partir del lugar convenido de recibo de esta. Para tomar la decisión relativa al traslado de una persona condenada, la autoridad de cada una de las partes considerará, entre otros factores, la gravedad del delito y las posibles vinculaciones del autor con el crimen organizado, su estado de salud, entre otros. En caso que cualquiera de las partes no apruebe el traslado de una persona condenada, notificará su decisión a la otra parte. Una vez negada la autorización del traslado, el estado receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el estado Trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado receptor cuando se alegue circunstancias excepcionales. También, antes de efectuarse el traslado, el Estado Trasladante brindará al estado Receptor, si este lo solicita, la oportunidad de verificar, a través de un funcionario designado por vía diplomática por el Estado receptor de acuerdo a sus leyes, que el consentimiento de la persona condenada ha sido dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de sus consecuencias legales.



[18] El artículo VI del Tratado señala los documentos que el Estado Receptor, a petición del Estado Trasladante, facilitará a este último tales como una copia de las disposiciones legales de las cuales resulte que los actos u omisiones, que han dado lugar a la condena en el Estado Trasladante, constituyan delito o infracción penal en su territorio e información acerca de cómo se cumplirá la condena en dicho Estado receptor. De la misma manera, en caso se solicitare un traslado y este fuera aceptado por ambos Estados, el Estado Trasladante deberá facilitar al Estado Receptor la siguiente documentación: una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicables; la indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva u otra circunstancia referida al cumplimiento de la condena; una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado, otorgada ante la autoridad consular competente y cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca de la persona condenada, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Trasladante. También, en el referido artículo se establece que la documentación que se entregue de Estado a Estado será eximida de la legalización.



A. RUEDA B.



[19] Por su parte, el artículo VII del Tratado, concerniente a la información acerca del cumplimiento, precisa que el Estado Receptor facilitará información al Estado Trasladante cuando se haya cumplido la condena; si la persona condenada se evadiera; o, si el Estado Trasladante le solicitare un informe especial.



[20] El artículo VIII del Tratado, establece lo concerniente a la jurisdicción, por el cual el Estado Trasladante conserva la jurisdicción sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por su órganos jurisdiccionales. Asimismo, tendrá la facultad de indultar o conceder amnistía a la persona condenada.



[21] Respecto del procedimiento para el cumplimiento de la pena, el artículo IX del Tratado bajo análisis establece que la ejecución de la pena de la persona condenada trasladada se realizará de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado receptor. Asimismo, precisa que en ningún caso podrá éste modificar la pena privativa de libertad impuesta por el Estado Trasladante. Adicionalmente, si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte, bajo el régimen de condena condicional, anticipada o vigilada u otro beneficio penitenciario, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor. De la misma manera, para la aplicación del Tratado, las Partes por intermedio de notas diplomáticas se comunicarán en el momento oportuno la designación de la Autoridad Central responsable.



[22] Por otro lado, en el artículo X se estipula que el Tratado se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las leyes de las Partes, disposición que no colisiona con nuestra legislación interna.

[23] Por su parte el artículo XI del Tratado establece que si cualquiera de las partes celebrara un Convenio para el traslado de personas condenadas con un tercer Estado, la otra Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio, de las personas condenadas en virtud de dicho Convenio. El Estado que tenga intención de efectuar el traslado debe dar aviso previo a la otra Parte.

[24] Con relación al artículo XII, se estipula que el Tratado podrá aplicarse también al cumplimiento de condenas dictadas antes de su entrada en vigor, siempre que se favorezca a la persona condenada.

[25] El artículo XIII, señala que cada una de las partes adoptará las medidas legislativas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que la sentencia con pena privativa de libertad y medidas de seguridad privativas de libertad impuestas por el Estado Trasladante tengan efecto legal en el Estado receptor.

[26] Finalmente, el artículo XIV, establece que el precitado Convenio quedará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta días a partir de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación. Asimismo, precisa que dicho Convenio tendrá una duración indefinida y que cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática.

DECLARACIONES INTERPRETATIVAS FORMULADAS POR LA PARTE COSTARRICENSE

[27] Con fecha 1 de febrero de 2017, nuestra Embajada acreditada en la República de Costa Rica puso en conocimiento que el Gobierno de ese país ratificó el 7 de diciembre de 2016, el Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas precisando que dicho acto se efectuó formulando seis declaraciones interpretativas a los artículos I incisos 1 y 2; artículo III inciso 3; artículo IV inciso 2; artículo V inciso 1; y artículo IX incisos 4 y 5 del Tratado de la materia.

[28] La declaración interpretativa al artículo I inciso 1, relativa a la definición de sentencia, precisa que la frase "dictada por sentencia consentida o ejecutoriada, debe interpretarse como si se tratara de una sentencia definitiva por haber adquirido firmeza. Asimismo, respecto del inciso 2, referido a la definición de persona condenada, la parte costarricense precisa que los párrafos 1 y 5 corresponden al artículo 1 del Convenio.

[29] La declaración interpretativa al artículo III inciso 3, referida a las condiciones para el traslado, indica que se entenderá por recurso de revisión al procedimiento de revisión.

[30] La declaración interpretativa al artículo IV, inciso 2, relativa a la obligación de facilitar informaciones, hace alusión a que la persona condenada o su representante deberán haber solicitado por escrito el traslado en aplicación del Convenio.

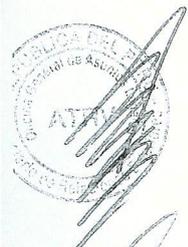
[31] La declaración interpretativa al artículo V, inciso 1, relacionada a la solicitud de traslado, señala la función que la Embajada de Costa Rica acreditada en este país realiza durante el proceso de solicitud de traslado de persona condenada.

[32] Finalmente, la declaración interpretativa al artículo IX incisos 4 y 5 del Tratado, referida al cumplimiento de la pena, se limita a precisar cuál es el órgano judicial designado por la parte costarricense.

[33] Sobre el particular, cabe señalar que con fecha 28 de marzo de 2018, los miembros de la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional, luego de evaluar las declaraciones interpretativas realizadas por las autoridades costarricenses, acordaron la aceptación de las mismas dado que dichas declaraciones no modifican los alcances jurídicos del Tratado, ni contravienen el ordenamiento jurídico interno.



A. RUEDA B.



VENTAJAS E IMPORTANCIA DE LA VIGENCIA DEL TRATADO

[34] El Tratado suscrito incorpora mejores condiciones para el traslado de las personas condenadas entre ambos países, dado que no solo establece que la persona trasladada no sea nuevamente juzgada en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos que motivaron su traslado sino también que la persona condenada o su representante consienta el traslado por razones de edad o estado físico o mental del condenado.

[35] Por otro lado, el Tratado permite que la solicitud de traslado, junto con la documentación sustentatoria, sea remitida por la vía diplomática, sin necesidad de legalizar dicha documentación. Lo anterior, complementado, a las disposiciones establecidas en el Libro VII del Código Procesal Penal peruano relacionado a la Cooperación Judicial Internacional, sirve para simplificar y agilizar el procedimiento de traslado de los condenados que se encuentran cumpliendo condena en nuestro país o en el exterior.



[36] Además, se precisa que para la toma de decisión relativa al traslado de una persona condenada, la autoridad de cada una de las partes considerará, entre otros aspectos, la gravedad del delito, las posibles vinculaciones del autor con el crimen organizado y su estado de salud. De la misma manera, se dispone que el traslado de la persona condenada no implique un agravamiento de su situación judicial y personal.



A. RUEDA B.

[37] También, el Tratado posibilita que el interno logre incrementar su resocialización por medio de su entorno social, familiar y cultural, ello en concordancia con lo establecido en el inciso 22 del artículo 139° de nuestra Constitución Política.

[38] Por otro lado, el Tratado recoge las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el tratamiento de internos extranjeros en aras de promover su reinserción facilitando el retorno de las personas condenadas por delitos cometidos en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de lo que resta de su condena.

[39] En consecuencia, se evidencia la voluntad de las Partes para contar con un procedimiento idóneo para el traslado de personas condenadas que no solo recoja la legislación interna de ambos Estados sino también que sea un mecanismo útil para lograr la reinserción y rehabilitación social de los internos en sus respectivos países de origen.

CONCLUSIONES

[40] Como se puede apreciar el Tratado suscrito por las Partes, además de encontrarse conforme a la legislación procesal penal peruana vigente, resulta de mayor utilidad no solo para la ejecución de las condenas penales sino también para facilitar la resocialización de las personas condenadas.

[41] En atención a ello, la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional, emite opinión favorable respecto del Tratado, para fines del procedimiento de perfeccionamiento interno del citado instrumento internacional.

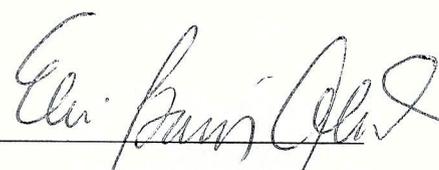


Lima, 26 de noviembre de 2018

Ana Teresa Revilla Vergara
Presidenta de la Comisión Intersectorial Permanente
encargada de preparar la posición peruana y
negociar los tratados de derecho penal internacional



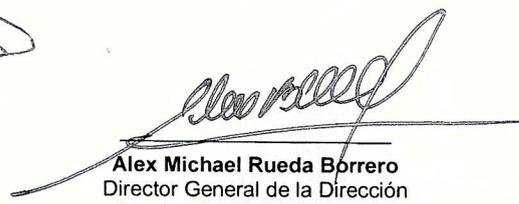
Jorge Alejandro Raffo Carbajal
Director General de la Dirección
General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



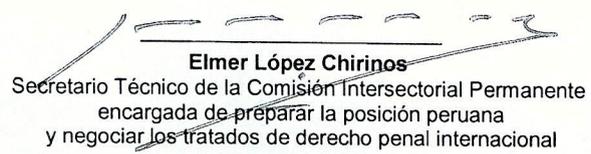
Elvia Barrios Alvarado
Juez Suprema de la Corte Suprema de Justicia
de la República - Poder Judicial



Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre
Jefe de la Unidad de Cooperación
Judicial Internacional y Extradiciones
Ministerio Público



Alex Michael Rueda Borrero
Director General de la Dirección
General de Justicia y Libertad
Religiosa
Ministerio de Justicia y Derechos
Humanos



Elmer López Chirinos
Secretario Técnico de la Comisión Intersectorial Permanente
encargada de preparar la posición peruana
y negociar los tratados de derecho penal internacional

